

**AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
ESTADO DE YUCATÁN**

INGENIERO CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 40, 41, inciso A) fracción III y XIX; 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, cuyo objeto es el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad del municipio de Mérida, para lo cual se establecerán acciones para otorgarles la atención requerida, así como crear condiciones propicias para su desarrollo e incorporación socioeconómica, a fin de que gocen de igualdad de oportunidades y el pleno respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al titular del DIF Municipal o la dependencia encargada de realizar sus funciones;
- III. Al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o la dependencia encargada de realizar sus funciones;
- IV. Al titular de la Dirección de Desarrollo Social o la dependencia encargada de realizar sus funciones;
- V. Al titular de la Dirección de Obras Públicas o la dependencia encargada de realizar sus funciones;
- VI. Al titular de la Subdirección de Salud o la dependencia encargada de realizar sus funciones;
- VII. Al titular de la Policía Municipal o la dependencia encargada de realizar sus funciones;
- VIII. El Jefe del Departamento de Protección Civil o persona encargada de realizar sus funciones, y
- IX. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Seguridad Pública y Tránsito, así como los de la Comisión de Grupos Vulnerables, Salud, Equidad y Género, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado de Yucatán y su Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. DIF MUNICIPAL: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mérida.
- II. HABILITACIÓN: Procesos con objetivos definidos, de orden médico, psicológico, social, educativo y ocupacional entre otros, encaminados a facilitar que una persona con

discapacidad compense óptimamente, la falta de una función física, mental o sensorial; así como para proporcionarle una mejor oportunidad de integración familiar, social y laboral.

III. EDIFICIOS DE USO PÚBLICO O COMÚN: Inmuebles de propiedad pública o privada a los que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan tiene acceso la población en general, por lo que requieren del libre ingreso y tránsito de las personas con discapacidad.

IV. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Todo ser humano que tenga de manera permanente o transitoria una carencia o disminución congénita o adquirida de alguna de sus facultades físicas, mentales, psicomotoras o sensoriales que le impidan su desarrollo e integración al medio que le rodea.

V. PREVENCIÓN.- Adopción o implementación de medidas encaminadas a impedir que se propicien deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.

VI. REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS: Especificaciones a utilizar en la construcción o adaptación de edificios y espacios de uso público o común, para permitir su uso por personas con discapacidad.

VII. ESPACIOS DE USO PÚBLICO O COMÚN: Toda área de propiedad pública o privada para uso común, destinada temporal o permanentemente al tránsito de personas y vehículos, por lo que requieren del libre acceso y circulación para las personas con discapacidad.

VIII. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, educativo, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su integración, convivencia y participación con equidad de posibilidades con el resto de la población.

IX. PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS

PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Apoyar en la gestión y adquisición de aparatos ortopédicos, otorgar apoyo legal y psicológico, promover mecanismos de información sobre derechos sexuales y reproductivos y todos los demás servicios que las autoridades en la materia consideren necesarios para que las personas con discapacidad se integren a la vida social y productiva.

X. AUTORIDAD MUNICIPAL: Son los titulares y autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, referidas en el artículo 2.

XI. LUGARES DE ACCESO PÚBLICO: Inmuebles que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre acceso y tránsito a las personas con discapacidad.

XII. REGLAMENTO: El presente Reglamento para el Reconocimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Municipio de Mérida.

XIII. REHABILITACIÓN: Proceso de duración ilimitada, continuo, integral y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios para modificar su propia vida.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- El Consejo Municipal para la Integración de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mérida, es el órgano de consulta, asesoría y opinión en materia de discapacidad en el Municipio de Mérida.

ARTÍCULO 5.- La conformación, facultades y obligaciones del Consejo Municipal para la Integración de Personas con Discapacidad, se regirán conforme al Acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento de Mérida.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 6.- El DIF Municipal, es la dependencia que atenderá y coordinará las actividades que se instauren en el Municipio en materia de atención y prestación de servicios a personas con discapacidad y tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- I. Atender la prestación de servicios a personas con discapacidad y con organismos privados que realicen actividades afines;
- II. Promover el auto empleo mediante la promoción de micro empresas y empresas familiares;
- III. Establecer mecanismos de información sobre derechos sexuales y salud reproductiva, que permitirá crear un banco de datos de discapacidades para su futura atención;
- IV. Establecer acciones específicas de concertación y promoción en los diversos sectores sociales y gubernamentales, a fin de que se lleven a cabo los trabajos necesarios para crear condiciones favorables a las personas con discapacidad;
- V. Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover y orientar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- VI. Desarrollar y generar proyectos de promoción de empleo y capacitación laboral.
- VII. Pugnar en el ámbito de su competencia, por la generación de una cultura de respeto y corresponsabilidad entre gobierno y sociedad en materia de atención a personas con discapacidad;
- VIII. Gestionar que las personas con discapacidad, gocen de una educación de calidad en igualdad de circunstancias que el resto de la población, en la forma que señalan las leyes en materia educativa;
- IX. Participar en la elaboración de los proyectos relativos al transporte público que hagan accesible este servicio a las personas con

- discapacidad;
- X. Elaborar y realizar campañas permanentes de sensibilización, capacitación, integración y respeto hacia las personas con discapacidad, con la intención primordial de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas del Municipio;
- XI. Brindar apoyo y en su caso canalizar a las personas con discapacidad para la asistencia médica, jurídica, habilitación y rehabilitación a las dependencias, organismos, y entidades del Gobierno Estatal y Federal así como a las instituciones privadas;
- XII. Promover el desarrollo de una nueva cultura social laboral y urbana que responda a las necesidades de las personas con discapacidad, basada en el respeto y la valoración de la dignidad humana, garantizando a través de la determinación de acciones específicas el ejercicio de sus derechos y su integración a la sociedad contribuyendo a una mejor calidad de vida;
- XIII. Promover y realizar reuniones de trabajo e intercambio de información con las autoridades competentes señaladas en el artículo 2, con la finalidad de dar seguimiento a lo dispuesto en el Reglamento;
- XIV. Integrar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas que instaure para la atención de las personas con discapacidad;
- XV. Orientar a los familiares de las personas con discapacidad así como a la población en general, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos;
- XVI. Impulsar el fortalecimiento de los valores y de la unidad familiar, para lograr la integración de las personas con discapacidad a la vida social y económica del Municipio;
- XVII. Promover y coordinar la participación de la sociedad en la prevención de las discapacidades en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Promover la formación de grupos de auto representación de las personas con discapacidad

- a fin de que logren su integración social plena;
- XIX. Establecer las acciones de concientización para facilitar el ingreso y desplazamiento de las personas con discapacidad, a los espacios y edificios de uso público o común, de conformidad a lo estipulado en el artículo 11 del Reglamento;
- XX. Diseñar las actividades recreativas, deportivas y culturales de las personas con discapacidad;
- XXI. Canalizar a las personas con discapacidad a las diversas instancias deportivas para que desarrollen sus aptitudes;
- XXII. Propiciar la integración de las personas con discapacidad a los grupos de expresión cultural y artística;
- XXIII. Fomentar la formación, readaptación y reeducación ocupacional a las personas con discapacidad;
- XXIV. Orientar y capacitar en materia ocupacional productiva a aquellas personas con discapacidad que estén en aptitud de incorporarse a los grupos de adiestramiento que tiene a su cargo o a las academias municipales;
- XXV. Promover el trabajo protegido, entendiéndose por tal aquel que realizan las personas con discapacidad que no pueden ser incorporadas al trabajo común, en igualdad de circunstancias con personas sin discapacidad;
- XXVI. Promocionar entre los diversos sectores de la población los productos que elaboren los trabajadores con discapacidad, así como los servicios prestados por ellos;
- XXVII. Realizar un padrón de las personas discapacitadas a fin de que en la prestación de los servicios que llevan a cabo las dependencias municipales, se les otorguen los incentivos y facilidades que determine el presente y demás ordenamientos;
- XXVIII. Canalizará aquellos recién nacidos de los que tenga conocimiento, para que en las instituciones de salud pública les realicen la prueba de laboratorio tamiz neonatal ampliado;

- XXIX. Publicitar por los medios que sea posible, el contenido de la normatividad relativa a los ordenamientos jurídicos en materia de discapacidad;
- XXX. Promoverá los apoyos necesarios para la adquisición y mantenimiento de prótesis, órtesis y en general equipos que resulten indispensables para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXXI. Prestar el apoyo legal gratuito a toda persona con alguna discapacidad que lo requiera, previo estudio socioeconómico;
- XXXII. Proporcionar apoyo y orientación psicológica a las personas con discapacidad, tomando en consideración sus características personales, motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales;
- XXXIII. Proponer al Cabildo las modificaciones al Reglamento;
- XXXIV. Promover la participación de las personas con discapacidad del Municipio, o en su caso de sus agrupaciones o representantes, a fin de que sus quejas o requerimientos se hagan llegar a las instancias competentes en la materia, para que se den soluciones viables a las mismas, y
- XXXV. Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 7.- El DIF Municipal podrá coordinarse con las dependencias y entidades públicas o privadas, a fin de satisfacer en lo posible los requerimientos de las personas que tienen alguna discapacidad.

ARTÍCULO 8.- A fin de prestar de manera eficiente los servicios que el presente ordenamiento determina, el DIF municipal en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Estatal y Federal, establecerán la sensibilización del personal para que brinde la atención debida a las personas con discapacidad en el Municipio.

El Ayuntamiento a través del DIF Municipal realizará acciones concretas para que las personas con discapacidad en general puedan llevar a cabo los trámites en las diferentes dependencias municipales y fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos en el Municipio, que incluyan facilidades de acceso y disfrute para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS Y FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Desarrollo Urbano vigilará que con base en los planes y programas de desarrollo urbano y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el Municipio, se les incorporen las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, a fin de proporcionar a las personas con alguna discapacidad los medios para su integración a la vida social.

Las autoridades municipales establecerán vínculos de coordinación con las Dependencias Públicas de los tres órdenes de Gobierno, así como particulares propietarios de espacios y edificios de uso público o común, con el fin de adecuar los diseños y obras urbanísticas y arquitectónicas para el libre acceso, así como la debida atención a ventanillas, mostradores y demás mobiliario a personas con discapacidad, promoviendo en todo caso las modificaciones necesarias para adecuar las disposiciones en los Reglamentos pertinentes.

Es obligación de la Dirección de Desarrollo Urbano observar lo anterior, en la planificación y urbanización de las vías públicas, parques, jardines y áreas públicas, a fin de facilitar el tránsito, el desplazamiento y uso de estos espacios por las personas que tengan algún tipo de discapacidad, así como para el otorgamiento de Licencias de Uso del Suelo para obra nueva y cambios de uso o destino, de Licencias para Construcción, de Terminaciones de Obra y Autorizaciones de Ocupación de Obra, de conformidad con los siguientes:

REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS

1. ACCESIBILIDAD A ESPACIOS DE USO PÚBLICO O COMUN

1.1 VÍA PÚBLICA, ESPACIOS ABIERTOS, ÁREAS VERDES, PARQUES Y JARDINES

El proyecto, las obras y las concesiones en la vía pública, en los espacios abiertos, en las áreas verdes, parques y jardines o en los exteriores de conjuntos habitacionales deben satisfacer lo siguiente:

- I. Las obras o trabajos que se realicen en guarniciones y banquetas no deben obstaculizar la libre circulación de las personas con discapacidad, en condiciones de seguridad;
- II. Las concesiones en vía pública no deben impedir el paso a las personas con discapacidad;
- III. Las rampas en banquetas no deben constituir un riesgo para estas personas; y
- IV. Tanto postes como el mobiliario urbano deben ubicarse en la acera de manera que no se impida el libre uso de la misma a las personas con discapacidad.

1.2 ANDADORES O CIRCULACIONES PEATONALES EN ESPACIOS EXTERIORES

Deberán tener un ancho mínimo de 1.50 m, los pavimentos serán antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de personas con discapacidad visual y débiles visuales.

Se deberán evitar ramas y objetos sobresalientes que no permitan un paso libre de 1.8 m de altura. Cuando estas circulaciones sean exclusivas para personas con discapacidad se recomienda colocar dos barandales en ambos lados del andador, uno a una altura de 0.90 m y otro a 0.75 m, medidos sobre el nivel de banqueta. Las juntas de pavimento y rejillas de piso tendrán separaciones máximas de 13 mm.

1.3 ÁREAS DE DESCANSO

Cuando así lo prevea el proyecto urbano, éstas se podrán

localizar junto a los andadores de las plazas, parques y jardines con una separación máxima de 30.00 m y en banquetas o camellones, cuando el ancho lo permita, en la proximidad de cruceros o de áreas de espera de transporte público; se ubicarán fuera de la circulación peatonal, pero lo suficientemente cerca para ser identificada por los peatones y estarán preferentemente sombreadas.

1.4 ACERAS O BANQUETAS

Tendrán un ancho mínimo de 1.50 m, los pavimentos serán antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de personas con discapacidad visual y débiles visuales. En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento, además de antiderrapante, deberá ser rugoso y éstas contener una línea guía, de tal manera que permita servir de señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales. Se deberán evitar ramas y objetos sobresalientes que no permitan un paso libre de 1.80 m de altura y estarán sin obstáculos para el libre y continuo desplazamiento de peatones. En esta área no se ubicarán puestos fijos o semi-fijos para vendedores ambulantes ni mobiliario urbano. Cuando existan desniveles para las entradas de autos, se resolverán con rampas laterales en ambos sentidos.

1.5 CRUCES PEATONALES

Deberán tener un ancho mínimo de 1.50 m, los pavimentos serán antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de personas con discapacidad visual y débiles visuales. El trayecto entre aceras deberá estar libre de obstrucciones. Los cruces peatonales se ubicarán preferentemente en las esquinas y para una fácil ubicación se deberá utilizar señalización de poste. Contará con dispositivos de paso, visual y sonoro.

1.6 CAMELLONES

Se dejará un paso para peatones con un ancho mínimo de 1.50 m al mismo nivel que el arroyo, o del cruce peatonal en su caso, con cambio de textura para que personas con discapacidad visual y débiles visuales lo puedan identificar. Se colocará algún soporte, como barandal o tubo, como apoyo a las personas que lo requieran.

1.7 RAMPAS ENTRE ACERAS Y ARROYO VEHICULAR

Las rampas se colocarán preferentemente en los extremos de las calles y deben coincidir con las franjas reservadas en el arroyo para el cruce de peatones. Tendrán un ancho mínimo de 1.00 m y pendiente máxima del 10% así como cambio de textura para identificación de personas con discapacidad visual y débiles visuales y estarán señalizadas y sin obstrucciones para su uso, al menos un metro antes de su inicio.

Adicionalmente deben cumplir con lo siguiente:

- I. La superficie de la rampa debe ser uniforme y con textura antiderrapante que no acumule agua;
- II. Las diferencias de nivel que se forman en los bordes laterales de la rampa principal se resolverán con rampas con pendiente máxima del 8%;
- III. Cuando así lo permita la geometría del lugar, estas rampas se resolverán mediante alabeo de las banquetas hasta reducir la guarnición al nivel de arroyo;
- IV. Las guarniciones que se interrumpen por la rampa, se rematarán con bordes boleados con un radio mínimo de 0.25 m en planta; las aristas de los bordes laterales de protección de las rampas secundarias deben ser boleadas con un radio mínimo de 0.05 m;
- V. No se ubicarán las rampas cuando existan registros, bocas de tormenta o coladeras o cuando el paso de peatones esté prohibido en el cruce;
- VI. Las rampas deben señalizarse con una franja de pintura color amarillo de 0.10 m en todo su perímetro;
- VII. Se permiten rampas con solución en abanico en las esquinas de las calles sólo cuando la Dirección de Desarrollo Urbano lo autorice; y
- VIII. Se permiten rampas paralelas a la banqueta cuando el ancho de la misma sea de por lo menos 2.00 m;
- IX. Para una fácil ubicación de las rampas se deberá utilizar señalización de poste.

1.8 BARANDALES Y PASAMANOS

Las escaleras y escalinatas en exteriores con ancho hasta de 10.00 m en explanadas o accesos a edificios públicos, deben contar con barandal provisto de pasamanos en cada uno de sus lados, o a cada 10.00 m o fracción en caso de anchos mayores.

1.9 ELEMENTOS QUE SOBRESALEN.

El mobiliario y señalización que sobresale de los paramentos debe contar con elementos de alerta y detección en los pavimentos, como cambios de textura; el borde inferior del mobiliario fijo a los muros o de cualquier obstáculo puede tener una altura máxima de 0.68 m y no debe reducir la anchura mínima de la circulación peatonal. Las excavaciones, escombros y obstáculos temporales o permanentes deberán estar protegidos y señalizados a 1.00 m. de distancia.

1.10 TELEFONOS PÚBLICOS

En áreas de teléfonos públicos se debe colocar al menos uno en cada agrupamiento a una altura de 1.20 m para que pueda ser utilizado por personas en silla de ruedas, niños y gente pequeña y en lugares de uso masivo colocar un teléfono de teclado y pantalla. El disco o teclado del teléfono deberá contar con sistema Braile.

Dispondrá de un área de aproximación libre de obstáculos y con cambio de textura en el piso.

Tendrá la señalización adecuada y gancho para muletas.

2. ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS DE USO PÚBLICO O COMUN

Se establecen las características de accesibilidad a personas con discapacidad en áreas de atención al público en los apartados relativos a circulaciones horizontales, vestíbulos, elevadores, entradas, escaleras, puertas, rampas y señalización. El "Símbolo Internacional de Accesibilidad" se utilizará en edificios e instalaciones de uso público, para indicar entradas accesibles, recorridos, estacionamientos, rampas, baños, teléfonos y demás lugares adaptados para

personas con discapacidad.

En su caso, se debe cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NOM- 026-STPS y NOM-001-SSA-1993.

2.1 ACCESOS (ENTRADAS O SALIDAS)

Los accesos deberán estar señalizados y tener un claro libre mínimo de 1.20 m. En el acceso a cualquier edificio o instalación se deberá evitar escalones y sardineles y se debe contar con un espacio al mismo nivel entre el exterior y el interior de al menos 1.50 m de largo frente a las puertas para permitir la aproximación y maniobra de las personas con discapacidad, señalizadas con cambios de textura en el piso. Deberán cumplir con las recomendaciones del apartado de pisos y los ubicados en el exterior deberán tener pendientes hidráulicas del 2%.

Las manijas de puertas destinadas a las personas con discapacidad serán de tipo palanca o de apertura automática. Cuando se utilicen puertas giratorias o de torniquete, el vestíbulo debe contar una puerta convencional al lado destinada a las personas con discapacidad;

Existirá señalización en sistema Braile y Timbre.

2.2 PUERTAS

Las puertas intercomunicación deberán tener un claro libre mínimo de 0.90 m. y una altura mínima de 2.10 m, pero sin reducir las dimensiones mínimas para cada tipo de edificación según requerimientos del Reglamento de Construcciones.

Todas las puertas deberán ser de fácil operación y las manijas serán preferentemente de palanca o barra.

Los marcos de las puertas deberán evitar tener aristas vivas y ser de color contrastante con las paredes.

2.3 PASILLOS

En edificios de uso público los pasillos tendrán un ancho

mínimo de 1.20 m, los pisos de deben ser de materiales antiderrapantes, deben contar con rampas y no tener escalones; se utilizarán tiras táctiles o cambios de textura para orientación de invidentes y deben estar libres de cualquier obstáculo.

Las circulaciones peatonales en espacios exteriores tendrán un ancho mínimo de 1.20 m, los pavimentos serán firmes y antiderrapantes, con cambios de textura en cruces o descansos para orientación de invidentes.

Dispondrán de sistema de alarma de emergencia a base de señales audibles y visibles con sonido intermitente y lámpara de destellos, así como señalización conductiva.

2.4 RAMPAS

En edificios para uso público, cuando en las distintas plantas o pisos se tenga diferentes niveles se deberá dejar rampas para permitir el tránsito de personas con discapacidad en áreas de atención al público y tendrán un área de aproximación libre de obstáculos, con cambio de textura en el piso.

Las rampas peatonales que se proyecten en las edificaciones adicionalmente deben cumplir con las siguientes condiciones de diseño:

- I. Deben tener una pendiente máxima de 8% y la anchura mínima en edificios para uso público no podrá ser inferior a 1.20 m;
- II. Se debe contar con un cambio de textura al principio y al final de la rampa como señalización para invidentes; en este espacio no se colocará ningún elemento que obstaculice su uso;
- III. Siempre que exista una diferencia de nivel entre la calle y la entrada principal en edificaciones para uso público, debe existir una rampa debidamente señalizada;
- IV. Las rampas con longitud mayor de 1.20 m en edificaciones públicas, deben contar con un borde lateral de 0.05 m de altura, así como pasamanos en cada uno de sus lados, debe haber uno a una altura de 0.90 m y otro a una altura de

0.75 m;

- V. La longitud máxima de una rampa entre descansos será de 4.50 m, la cual podrá ser incrementada hasta 6.00 m siempre que se disminuya la pendiente máxima al 6%;
- VI. El ancho de los descansos debe ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de la rampa;
- VII. Las rampas de acceso a edificaciones contarán con un espacio horizontal al principio y al final del recorrido de cuando menos el ancho de la rampa; y
- VIII. Los materiales utilizados para su construcción deben ser antiderrapantes.

2.5 ESCALERAS

En las edificaciones de uso público las escaleras no deberán ser la única opción para transitar entre desniveles.

Deberán estar adaptadas para su uso por personas con discapacidad y de la tercera edad.

Para ello las escaleras deben cumplir al menos con las siguientes especificaciones:

- I. Contar con un área de aproximación de 0.75 m como mínimo, con cambio de textura en el piso en el arranque y a la llegada de la escalera, acabados firmes y antiderrapantes, contraste entre huellas y peraltes y no deberán presentar aristas vivas ni narices sobresalientes las cuales deberán ser de arista redondeada.
- II. Las escaleras y escalinatas contarán con un máximo de 15 peraltes entre descansos. El ancho de los descansos debe ser igual o mayor a la anchura reglamentaria de la escalera. En cada tramo de escaleras, la huella y peraltes conservarán siempre las mismas dimensiones.
- III. La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 0.25 m; la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas. El peralte de los escalones tendrá un máximo de 0.18 m y un mínimo de 0.10 m. Las medidas de los escalones deben cumplir con la siguiente

relación: “dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 0.61 m pero no más de 0.65 m”;

IV. En las circulaciones bajo las escaleras, deberá existir una barrera a partir de la proyección del límite de 1.90 m de altura bajo la rampa.

V. Deben contar con barandales en ambos lados y pasamanos a una altura de 0.75 y 0.90 m, con proyección de 0.30 m como mínimo en cada extremo, medidos a partir de la nariz del escalón.

2.6 ELEVADORES

En edificios de uso público que por su altura no es obligatoria la instalación de elevadores para pasajeros, se deberá instalar al menos un elevador para comunicar a los niveles de uso público, con capacidad para transportar simultáneamente a una persona en silla de ruedas y a otra de pie. Adicionalmente cumplirán con los requerimientos siguientes:

I. Los elevadores y el recorrido hacia ellos, deberán estar señalizados. Asimismo dispondrá de señalización el número de piso en relieve colocado en el canto de la puerta del elevador, a una altura de 1.40 m. del nivel del piso.

II. Contará con un área de aproximación libre de obstáculos y no deben colocarse escalones anteriores a las puertas de acceso.

III. El elevador deberá tener exactitud en la parada con relación al nivel del piso.

IV. La cabina tendrá un área interior libre de 1.50 m. por 1.50 m. como mínimo y puerta tendrá un claro libre mínimo de 1.00 m. Contará con controles de llamada colocados a 1.20 m. en su parte superior, dos tableros de control colocados a 1.20 m. de altura uno a cada lado de la puerta y los botones de control deberán tener números arábigos en relieve.

V. Los mecanismos automáticos de cierre de las puertas poseerán un ojo electrónico a 0.20 m de altura y deberán de operarse con el tiempo suficiente para el paso de una persona discapacitada, que como mínimo será de 15 segundos.

VI. Los elevadores deberán contar con señal de parada y alarmas sonoras y visuales y los controles deberán estar indicados en alto relieve y lenguaje Braile a 1.20 m de altura.

VII. Los elevadores contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros, el piso de la cabina deberá ser antiderrapante, los acabados deberán ser incombustibles y resistentes sin tener aristas vivas y tendrá barras de apoyo o pasamanos interiores en sus tres lados.

3. ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS EN EDIFICIOS DE USO PÚBLICO O COMUN

Las características para la accesibilidad se establecen en los apartados relativos a servicios sanitarios, inodoros para usuarios en silla de ruedas, muebles sanitarios y regaderas; bebederos y vestidores.

3.1 SERVICIOS SANITARIOS O BAÑOS

El número de servicios y muebles sanitarios por cada género que deben tener las diferentes edificaciones no será menor al indicado en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

I. Los servicios sanitarios estarán adecuados para el uso de personas con discapacidad y localizados en lugares accesibles de manera que no sea necesario para cualquier usuario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50.00 m para acceder a ellos.

II. Los baños y las rutas de acceso a los mismos deberán estar señalizados con tira táctil o cambio de textura en el piso y su puerta tendrá un claro mínimo de 1.00 m.

III. Los pisos de los baños deberán ser antiderrapantes y contar con pendientes del 2% hacia las coladeras, para evitar encharcamientos. Las rejillas de desagüe no deberán tener ranuras de más de .013 m de separación.

- IV. Junto a los muebles sanitarios, deberán instalarse barras de apoyo, firmemente sujetas a los muros, con las características propias para cada uno.
- V. Se deberán instalar alarmas visuales y sonoras dentro de los baños.
- VI. Los muebles sanitarios deberán tener alturas adecuadas para su uso por personas con discapacidad y áreas de aproximación libre de obstáculos.

3.1.1 INODOROS

En los sanitarios de uso público se debe destinar, por lo menos, un espacio para excusado por cada diez o fracción a partir de cinco, para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los espacios para inodoros deberán cumplir con las especificaciones generales para baños públicos más los requerimientos siguientes:

- I. La puerta será plegable o con abatimiento exterior, con claro libre mínimo de 1.00 m.
- II. Las dimensiones mínimas del gabinete serán de 1.70 m por 1.70 m.
- III. El inodoro deberá estar colocado a 0.56 m. de distancia del paño de la pared al centro del mueble.
- IV. Los muebles tendrán una altura de 0.45 m a 0.50 m como máximo.
- V. Contará con barras de apoyo horizontales de 0.038 m. de diámetro en las paredes laterales del retrete colocadas una a 0.90 m., 0.70 m. y otra a 0.50 m. de altura; se extenderán a 0.70 m. de largo con separación mínima a la pared de 0.05 m y una barra vertical de apoyo en la pared posterior al retrete centrada a una altura de 0.80 m. en la parte inferior y a 1.50 m. en la parte superior. Estarán fijadas a muros macizos y resistentes.
- VI. Existirá al menos un gancho a 1.00 m de altura.

3.1.2 MINGITORIOS

En lugares de uso público, en los sanitarios para hombres, se colocará al menos uno por cada cinco para uso de personas

con discapacidad.

Los espacios para mingitorios deberán cumplir con las especificaciones generales para baños públicos más los requerimientos siguientes:

- I. La distancia a ambos lados será de 0.45 m. del eje del mingitorio hacia cualquier obstáculo.
- II. Al menos uno de los mingitorios tendrá una altura de 0.70 m.
- III. Contará con barras verticales de 0.038 m. de diámetro, en la pared posterior a ambos lados del mingitorio, a una distancia de 0.30 m. al eje del mismo a una separación de 0.20 m. y una altura de 0.90 m. en su parte inferior y 1.60 m. en su parte superior. Estarán fijadas a muros macizos y resistentes.
- IV. Existirá un gancho para muletas junto a los muebles designados a personas con discapacidad.

3.1.3 LAVAMANOS O LAVABOS

En los sanitarios de uso público se debe destinar, por lo menos, un espacio para lavabo por cada diez o fracción a partir de cinco, para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Los espacios y lavamanos, deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos y adicionalmente los requisitos siguientes:

- I. Deberán tener una altura entre 0.76 cm. y 0.80 cm. Estos espacios deberán tener un claro inferior libre sin la obstrucción de faldones que permita la aproximación en silla de ruedas.
- II. La distancia entre lavabos será de 0.90 m. de eje a eje.
- III. El mueble deberá tener empotre de fijación o ménsula de sostén para soportar el esfuerzo generado por el usuario. El desagüe estará colocado hacia la pared posterior.
- IV. Deberá existir 0.035 m de espacio como mínimo entre el grifo y la pared que da detrás del lavabo; cuando se instalen dos grifos, deberán estar separados entre sí 0.20 m como mínimo. El grifo

izquierdo del agua caliente, deberá señalarse con color rojo.

V. Contará con llaves, manerales y accesorios de brazo o palanca que puedan ser accionados por personas con discapacidad.

VI. Los accesorios como toalleros y secador de manos deberán estar colocados a una altura máxima de 1.00 m.

VII. Existirá un espejo con inclinación de 10 grados a partir de 0.90 m de altura.

3.1.4 REGADERAS

Los espacios para regaderas deberán cumplir con las especificaciones generales indicadas en el apartado de baños públicos y además con lo siguiente:

I. Las dimensiones mínimas del área serán de 1.10 m de frente por 1.30 m de fondo.

II. La puerta será plegable o con abatimiento exterior, con claro libre mínimo de 1.00 m.

III. Existirán barras de apoyo esquineras de 0.038 m de diámetro y 0.90 m de largo a cada lado de la esquina, colocadas horizontalmente en la esquina más cercana a la regadera a 0.80 m., 1.20 m. y 1.50 m. sobre el nivel del piso.

IV. Banca de transferencia plegable para regadera de 0.40 m de ancho, a una altura de 0.45 m. a 0.50 m.

V. Regadera mixta, con salida fija y de extensión y manerales de brazo o palanca, ubicados a una altura no mayor de 0.60 m.

3.1.5 ACCESORIOS

Los accesorios en baños, deberán instalarse por debajo de 1.20 m de altura y no obstaculizar la circulación; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

I. Los accesorios eléctricos estarán entre 0.80 y 0.90 m de altura.

II. Los manerales hidráulicos deberán ser de brazo o palanca.

3.2 BEBEDEROS

En las edificaciones que de acuerdo al Reglamento de

Construcciones deban tener bebederos, se instalará uno por lo menos a una altura máxima de 0.78 m. para el uso de personas con discapacidad, de manera tal que no sea necesario para cualquier usuario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50.00 m. para acceder a ellos.

Contará con llaves, manerales y accesorios de brazo o palanca que puedan ser accionados por personas con discapacidad.

3.3 MOSTRADORES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Tendrán una altura máxima de 0.90 m.

3.4 VESTIDORES

En los edificios destinados a instalaciones deportivas, baños públicos, tiendas y almacenes de ropa; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

I. Contar por lo menos un vestidor para uso de personas discapacitadas, con acceso libre de obstáculos y fácilmente identificable con el símbolo internacional de accesibilidad;

II. Tendrá puerta plegable o con abatimiento exterior con un claro libre mínimo de 1.00 m.

III. Las dimensiones del vestidor no deberán ser inferiores a 1.80 m. por 1.80 m.

IV. Deberá tener con una banca firmemente anclada de 0.90 m. por 0.40 m y se instalarán barras de apoyo de 0.038 m. de diámetro en cuando menos dos muros: una vertical próxima a la banca y otra horizontal en el muro adyacente a la banca.

V. Se deberán instalar de alarmas visuales y sonoras en los vestidores.

VI. Dispondrá de un espejo a partir de 0.20 m de altura.

3.5 HABITACIONES ESPECIALES

En edificios destinados a hospedaje o instalaciones similares con más de 25 habitaciones se contará con una habitación, con baño accesible para personas con discapacidad, con puerta de ancho mínimo libre de 0.90 m, barras de apoyo en excusados y regadera o tina, pisos

antiderrapantes y regadera fija y de tipo teléfono, de acuerdo a las características establecidas en cada apartado, por cada 25 habitaciones o fracción a partir de 12.

3.6 AUDITORIOS (CENTROS DE CONVENCIONES, CONCIERTOS, ETC.), SALAS E INSTALACIONES TEMPORALES PARA ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS (CINES, TEATROS, CONCIERTOS, CIRCOS, ETC. DEFINIDOS EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RAMO), INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS (ESTADIOS, CANCHAS, PLAZAS DE TOROS, ETC.), CENTROS RELIGIOSOS.

En este tipo de edificaciones e instalaciones temporales deberán contar con las siguientes características:

- I. Para uso exclusivo de personas en silla de ruedas, dos espacios sin butaca fija por cada cien asistentes o fracción, a partir de sesenta. Para locales con menos de 60 concurrentes existirá como mínimo un espacio.
- II. Las dimensiones mínimas a utilizar son: 1.25 m. de fondo y 0.80 m. de frente y estarán debidamente señalizados con la simbología de área reservada.
- III. Los lugares para personas en silla de ruedas se localizarán de dos en dos, pero sin aislarse de las butacas generales para permitir acompañantes.
- IV. Estos lugares se localizarán próximos a los accesos y salidas de emergencia, pero no deberán obstaculizar las circulaciones.
- V. Los recorridos hacia los lugares para personas en silla de ruedas, deberán estar libres de obstáculos, señalizados y sin escalones.
- VI. Deberán existir lugares señalizados para personas con discapacidad auditiva y débiles visuales, cerca del escenario.
- VII. El piso donde se ubiquen estos espacios deberá ser horizontal y con superficie antiderrapante.

3.7 RESTAURANTES

En los edificios, espacios o áreas destinadas a comedores y restaurantes, adicionalmente a las especificaciones de cada

apartado se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En las áreas de circulación principal los pasillos deberán tener al menos 1.20 m. y el acomodo de las mesas deberá permitir espacios de circulación mínimos de 0.90 m, y áreas de aproximación mínima de 0.75 m. para personas con discapacidad.
- II. Las mesas deberán ser estables y permitir una altura libre 0.76 m. para acercamiento de personas discapacitadas.
- III. Las barras de servicio deberán tener la altura máxima de 0.90 m. adecuada para el uso de personas en silla de ruedas.
- IV. Se deberá instalar alarmas visuales y sonoras.

3.8 EDIFICIOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD

Los edificios y espacios de esta clasificación deberán cumplir con la NOM-001-SSA-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud.

3.9 ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS

La cantidad de cajones que requiere una edificación estará en función del uso y destino de la misma, así como de las disposiciones que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones correspondientes; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

- I. Los estacionamientos deben destinar un cajón con dimensiones de 5.00 m. x 3.80 mm por cada veinticinco o fracción a partir de doce, para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- II. En estacionamientos que tengan menos de veinticinco cajones, se deberá dejar cuando menos un sitio para personas con discapacidad. Estarán ubicados lo más cerca posible de la entrada a la edificación o a la zona de elevadores, de preferencia al mismo nivel que éstas, en el caso de existir desniveles se debe contar con rampas de un ancho mínimo de 1.00 m. y pendiente

máxima del 8%. También debe existir una ruta libre de obstáculos entre el estacionamiento y el acceso al edificio.

III. Deberán contar con pavimentos antiderrapantes, señalamiento pintado en el piso con franja de circulación y el símbolo internacional de acceso a discapacitados de 1.60 m. en medio del cajón y señal de poste con letrero con el mismo símbolo de 0.40 m. por 0.60 m. colocado a 2.10 m. de altura.

3.10 SEÑALIZACIÓN

Todos los accesos, recorridos y servicios a que se refiere este Capítulo IV, deberán estar señalizados, con símbolos y letras en alto relieve y sistema braille; asimismo, deberá contar con las siguientes características:

- I. Las señalizaciones visuales deberán tener acabado mate y contrastar con la superficie donde están colocadas.
- II. Deberá ser utilizado el símbolo internacional de accesibilidad, figura blanca y fondo color azul pantone 294, superficie contrastante blanca, en lámina negra calibre 14 ó equivalente, fijada a un poste galvanizado de 51 mm de diámetro o equivalente.

ARTÍCULO 10.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o de conferencias, centros recreativos o deportivos, y en cualquier local abierto o cerrado en que se presenten espectáculos, diversiones públicas o eventos con acceso al público en general, los empresarios, promotores o encargados están obligados a reservar espacios y servicios de sanitarios para aquellas personas que por su discapacidad no pueden ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados en áreas en las que se cuente con la visibilidad y comodidad adecuadas y cumplirán con los requisitos arquitectónicos del artículo 9.

ARTÍCULO 11.- En las edificaciones y espacios de uso público o común ya existentes con antelación al Reglamento, los empresarios procurarán las facilidades

necesarias para el acceso y adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad en el exterior y en el interior del mismo.

ARTÍCULO 12.- En el desarrollo de fraccionamientos habitacionales, se tendrán que incluir los requisitos arquitectónicos para la accesibilidad a espacios de uso público o común, tales como: vía pública, espacios abiertos, áreas verdes, parques y jardines.

CAPÍTULO V DE LAS FACILIDADES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento a través del DIF Municipal, con la asesoría de la Dirección de Desarrollo Urbano, establecerá las medidas y acciones necesarias para el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios públicos o privados, en estos últimos cuanto tenga acceso la población en general.

ARTÍCULO 14.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a ocupar los espacios de estacionamientos que de manera exclusiva sean destinados para ellos, de conformidad con lo que determinen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento de los vehículos en los que viajen personas con discapacidad, las cuales podrán aplicarse incluso en zonas de estacionamientos restringidos, siempre y cuando no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

El Ayuntamiento establecerá la señalización respectiva en coordinación con la autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- El DIF Municipal destinará recursos de su presupuesto a un Programa Operativo Anual destinado exclusivamente a la implementación de un servicio de

transporte adaptado para el traslado de personas con discapacidad, En dicho programa se determinarán las reglas de operación del mismo.

ARTÍCULO 17.- El DIF Municipal y el o los Regidores comisionados en las materias de Seguridad Pública y Tránsito, así como los de la Comisión de Grupos Vulnerables, Salud, Equidad y Género, en coordinación con las autoridades competentes, con la participación de las personas e instituciones no gubernamentales, diseñarán e instrumentarán programas y campañas de sensibilización, capacitación, difusión de los derechos de las personas con discapacidad, educación vial y cortesía urbana encaminados a reafirmar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por las vías públicas y lugares de acceso a la población en general.

CAPÍTULO VI DE LAS ACCIONES PARA FACILITAR LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 18.- El DIF Municipal deberá promover que las personas con discapacidad tengan acceso a la información que se proporcione a la población en general.

ARTÍCULO 19.- El DIF Municipal promoverá que las asociaciones de personas con discapacidad proporcionen voluntarios que realicen la función de intérprete para apoyar a las personas con discapacidad auditiva, para los eventos organizados por el mismo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento establecerá que por lo menos en una biblioteca pública del Municipio, se cuente con ejemplares en sistema Braille, audio-libros para invidentes, máquinas de escribir en braille, sistemas y/o programa de escritura en braille para las computadoras y videoteca con películas subtuladas para personas con problemas auditivos.

ARTÍCULO 21.- Las personas con discapacidad visual, con estricto respeto a los derechos de terceros, tendrán libre

acceso a los inmuebles, instalaciones, establecimientos y servicios públicos así como a los privados con acceso al público en general, cuando para su desplazamiento se acompañan de perros guías.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APOYO PARA EL TRABAJO Y PRODUCTIVIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 22.- El DIF Municipal en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Social y Desarrollo Económico, así como con las autoridades correspondientes en el ámbito estatal y federal, o las instituciones de iniciativa privada, para dar la orientación ocupacional deberá tomar en consideración las capacidades residuales de las personas con discapacidad, determinadas con base en los informes y dictámenes que se hubieren emitido por las autoridades competentes en la materia; la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional; las perspectivas de empleo en cada caso; así como las motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales del interesado.

ARTÍCULO 23.- El DIF Municipal en coordinación con las Direcciones de Desarrollo Social y Desarrollo Económico, así como con las autoridades correspondientes en el ámbito estatal y federal, o las instituciones de iniciativa privada, gestionará ante las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo actividades económicas en el municipio que a las personas con discapacidad, se les proporcionen las mismas oportunidades de trabajo que a la población en general, de acuerdo a sus habilidades y a su capacitación laboral; asimismo elaborará programas de capacitación laboral y formación profesional para personas con discapacidad con el objeto de prepararlos para cubrir el perfil requerido por el mercado laboral.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento en coordinación con el DIF Municipal y las Direcciones de Desarrollo Social y Desarrollo Económico, como parte de su política de empleo y previa evaluación con las autoridades competentes, fomentará la contratación de las personas con discapacidad

en las diferentes dependencias municipales, establecimientos comerciales, de servicios e industriales asentados en el Municipio; asimismo promoverán la presentación de proyectos de autoempleo, de cursos a grupos afines de capacitación laboral de carácter productivo para su integración en la dinámica socioeconómica del Municipio de Mérida.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 25.- Son autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección e integración de los expedientes administrativos por las infracciones al Reglamento, las siguientes:

- I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:
 - a) El Presidente Municipal;
 - b) El titular del DIF Municipal;
 - c) El Director de Desarrollo Urbano;
 - d) El Director de Desarrollo Social
 - e) El Director de Obras Públicas;
 - f) El Subdirector de Salud;
 - g) El Director de la Policía Municipal, y
 - h) El Jefe del Departamento de Protección Civil.
- II. Con carácter de ejecutoras, los inspectores o personal autorizado de realizar sus funciones, en las dependencias antes referidas.

ARTÍCULO 26.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que no se opongan al Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 28.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por dicha autoridad, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 30.- Las visitas de inspección que efectúen se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El personal autorizado se identificará con la persona con quien entienda la diligencia, enterándola del motivo de la visita con la orden de inspección correspondiente;
- II. Debe requerirla para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección;
- III. Levantarán en original y copia un acta en la que asentarán en la que se hará constar hora y fecha, así como el nombre y cargo del funcionario que la levanta, nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la diligencia, una síntesis descriptiva en donde se señalen los hechos e infracciones al Reglamento;
- IV. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por

los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta de la visita levantada al interesado;

- V. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, y
- VI. Entregará el original del acta levantado al titular de la autoridad municipal que ordenó la visita de inspección, para iniciar el expediente respectivo.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución respectiva se determinará independientemente las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 31.- Iniciado el procedimiento la Autoridad Municipal que ordenó la visita de inspección, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes requerirá al interesado o su representante legal, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro del término de dos días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la diligencia practicada.

ARTÍCULO 32.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, será optativo presentar alegatos dentro del término de dos días hábiles.

ARTÍCULO 33.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Autoridad Municipal procederá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

ARTÍCULO 34.- La resolución administrativa que emita la Autoridad Municipal correspondiente, deberá contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos; asimismo, se señalarán las medidas que deberán

llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Los acuerdos de multa serán notificados al infractor y comunicados a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Las infracciones al Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación,
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. Clausura;
- IV. Multa, y
- V. Arresto.

ARTÍCULO 36.- Las multas que las autoridades municipales impongan a quienes contravengan las disposiciones del presente Ordenamiento, se aplicarán con sujeción a lo siguiente:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por 24 horas a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial; o que obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, con los que cuente el equipamiento y mobiliario urbano, así como los edificios y construcciones del Municipio, las cuales serán calificadas por los Jueces Calificadores del Municipio de Mérida o autoridades de tránsito y transporte correspondientes;
- II. Multa por el equivalente de 25 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen

discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad.

En los casos de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del establecimiento hasta por cincuenta días, dichas infracciones serán calificadas por el Departamento de Espectáculos del Municipio;

III. De 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien inicie, realice o termine obras de construcción, sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para el otorgamiento de la Licencias de Construcción respectiva que contengan los lineamientos urbanísticos y arquitectónicos, adecuados a las personas con discapacidad, de conformidad a las disposiciones legales en vigor, las cuales serán calificadas por el DIF Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio;

IV. De 100 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quien habiendo recibido las autorizaciones correspondientes de la Dirección de Desarrollo Urbano, por alguna obra de construcción, posteriormente realice modificaciones que contravengan los requisitos arquitectónicos que contempla el Reglamento.

V. Por la contravención a cualquier otra de las disposiciones contenidas en el Reglamento, se podrán aplicar de 10 a 300 salarios mínimos.

VI. Cuando un servidor público del Municipio de Mérida, infrinja u omita las disposiciones del Reglamento se aplicarán la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 37.- Para la calificación de las infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad tomará en cuenta la naturaleza de la falta, las causas que la produjeron, la condición socioeconómica del infractor, educación y antecedentes, la reincidencia y los efectos en perjuicio de

los intereses tutelados por el Reglamento.

ARTÍCULO 38.- En caso de reincidencia, se podrá sancionar hasta por el doble de las multas señaladas en el artículo anterior y en su caso, la cancelación de la licencia o permiso.

Se considerará reincidencia, cuando la misma persona cometa una infracción al presente ordenamiento en dos o más ocasiones dentro del período de un año, contado a partir de que se dicte la resolución administrativa.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 39.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento para la Integración de las Personas con Discapacidad en el Municipio de Mérida, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil nueve.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
Ing. César José Bojórquez Zapata
Presidente Municipal

(RÚBRICA)
Lic. Jorge Manuel Puga Rubio
Secretario Municipal